



No. De Oficio: SHA/669/2026
Cd. Manuel Doblado, Gto.
03 de junio de 2026
Asunto: El que se indica.

MARTHA EDITH MORENO VALENCIA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E

El suscrito Lic. Francisco Isaac de Jesús Castellano, Secretario del H. Ayuntamiento 2024-2027 del Municipio de Manuel Doblado, Gto; me dirijo de la manera más atenta y respetuosa primeramente para enviarle un cordial y afectuoso saludo, así mismo aprovecho la ocasión para informarle lo siguiente:

1. En Sesión Extraordinaria 84 de fecha 30 de mayo del 2026, periodo 2024-2027, en el punto número 04 del Orden del Día, se aprobó por Unanimidad con 10 votos a favor La iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIX al artículo 124 a la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato.
2. En Sesión Extraordinaria 86 de fecha 03 de junio del 2026, periodo 2024-2027, en el punto número 03 del Orden del Día, se aprobó por Mayoría Calificada con 09 votos a favor La Tercera Modificación al Pronóstico de Ingresos y Presupuesto Egresos, para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.

Mismos que se anexan en copias certificadas al presente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 35 y 38 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestarle al presente, me despido de Usted como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

Manuel Doblado, Grande por su gente!

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
CD. MANUEL DOBLADO Gto.

**LIC. FRANCISCO ISAAC DE JESÚS
CASTELLANO LEÓN**
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C. C. P.: Archivo

No. de oficio SHA/650/2026
Cd. Manuel Doblado, Gto.
A 30 de mayo del 2026.
Asunto: El que se indica.

MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 124 A LA LEY DEL
NOTARIADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA ESTABLECER
COMO CAUSAL DE REVOCACIÓN DEL FIAT, EL QUE EL NOTARIO
PÚBLICO EN FORMA DOLOSA O CULPOSA COADYUVE CON SU
ACTUACIÓN EN LA FUNCIÓN NOTARIAL A LA COMISIÓN DE
ALGÚN DELITO.**

Quienes integramos el **H. Ayuntamiento del Municipio de
Manuel Doblado, Guanajuato**, con fundamento en lo dispuesto en la
fracción IV del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de
Guanajuato, así como en el artículo 175, fracción IV de la Ley Orgánica
del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y, 25 fracción I inciso a)
y 26 fracción V de la Ley para el Gobierno y Administración de los
Municipios del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración del
Pleno para su aprobación, la iniciativa, por la que se propone la **ADICIÓN
DE LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 124 A LA LEY DEL NOTARIADO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA ESTABLECER COMO CAUSAL
DE REVOCACIÓN DEL FIAT, EL QUE EL NOTARIO PÚBLICO EN
FORMA DOLOSA O CULPOSA COADYUVE CON SU ACTUACIÓN EN
LA FUNCIÓN NOTARIAL A LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO**,
conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROBLEMA.



Sin duda la función que realiza el Notario Público en la celebración de actos jurídicos, hoy en día, otorga certeza jurídica y tranquilidad a la ciudadanía puesto que considera que se encuentra en manos de un experto del derecho.

Es preciso señalar que, en el estado de Guanajuato, por fortuna se cuenta con un buen número de fedatarios honestos, éticos, probos, profesionales y muy responsables en los actos que confeccionan en beneficio de quienes acuden a solicitar sus servicios notariales; sin embargo, también hemos sido testigos de hechos delictivos que sin duda tienen atrás la participación del Notario Público quien se ha prestado en forma dolosa o por simple negligencia al no realizar cuidadosamente su función, como causa primigenia que facilita la comisión de delitos y, que sin la complicidad del notario o con una participación notarial eficiente, el delito no se hubiera consumado.

Así, tenemos que en la actualidad se constituyen ante Notarios Públicos mucha empresas fantasmas, las que desde su origen están destinadas ala comisión de ciertos delitos, sobre todo de índole patrimonial, como ocurre en el trafico inmobiliario, en el que la empresa vendedora de casas, lotes o terrenos, de origen ha sido constituida en forma irregular, incluso con suplantación de identidad de los comparecientes ante el fedatario y de quienes son socios de las empresas, así como de los domicilios donde supuestamente tienen sus asientos de negocios¹. Y todo ello, paso ante la vista del fedatario.

Por otro lado, la actuación irregular de los notarios puede generar que empresas fantasmas creadas ante su fe, se inscriban en concursos de las administraciones públicas estatal o municipal, incluso que se les asignen concursos en los que se conviertan en proveedores de los entes públicos mencionados².

¹ El fraude inmobiliario en León, Guanajuato, suele darse a través de falsas inmobiliarias (como el caso de "Punto Legal"), preventas fantasma (ej. "La Encantada Park City") y supuestos remates bancarios. El *modus operandi* común incluye solicitar enganches del 1(30\%), prometer precios muy por debajo del mercado y falsificar documentos. **Victimas de fraude inmobiliario en León exigen justicia tras tres años sin respuesta.** Desde el 2022 que comenzaron las denuncias de un fraude inmobiliario por parte de la empresa Punto Legal, los afectados de este caso son más de 400.

² Renuncia Allan León tras escándalo de contratos millonarios con empresa fantasma en León. El secretario de Vinculación y Atención a los leoneses, Allan León Aguirre, renunció al cargo para "facilitar" que la Contraloría investigue la asignación de contratos por 7.3 millones de pesos a Office and Publicity, empresa que se constituyó usando la identidad de dos mujeres de colonias populares de León. "Para facilitar una revisión objetiva, imparcial

Lo común en este tipo de conflictos legales, cuando se descubren, lo cual es correcto, es ir en contra de los defraudadores en el ámbito penal; sin embargo, casi es regla general que los notarios públicos pasan desapercibidos en la gran responsabilidad que estos tienen en la génesis del proceso de creación de las sociedad, o bien, de los actos jurídicos de compraventa u otros tipos de contratos hechos en forma dolosa por el notario para defraudar a la personas, pues siempre se menciona que el Notario Público no es responsable de la creación de las empresas fantasma, hechas ante su fe notarial. Lo cual no compartimos, debido a que el fedatario conforme a la ley de notariado tiene ciertas obligaciones, como es el cerciorarse de la correcta identidad de los comparecientes, también debe y tiene alcance forma de verificar que los domicilios de las empresas no sean falsos, pues es un mínimo de seguridad el cerciorarse lo que debe cumplir el notario público, máxime cuando es un hecho público la constante de creación de empresas fantasma, lo cual puede constituir una actuación negligente del notario..

Por otro lado, en materia fiscal, no obstante que el Notario Público es responsable subsidiario de la evasión de impuestos, lo cierto es que, es él quien crea a petición del "cliente" el esquema de defraudación fiscal, e incluso aconseja qué tipo de instrumento jurídico es el que facilita la evasión fiscal.

Muchas de las actividades irregulares del notario público afectan al Municipio, como es el hecho de participar en la confección de divisiones de lotes en forma irregular y contraria a las leyes, así como realizar actos jurídicos mediante fraccionamiento irregular de lotes o realizar actos jurídicos mediante los cuales los particulares se apropian de inmuebles municipales o bien, realizar escrituración de terrenos o lotes comprendidos en zonas de preservación ecológica.

Además para nadie es desconocido que algunos Notarios Públicos propician la comisión de ciertos delitos, como es el fraude, el fraude procesal mediante la formalización de títulos de propiedad mediante el procedimiento pro forma, mediante el cual, los particulares se asignan

y a fondo de procesos de contratación, informo a la ciudadanía que he aceptado, con efecto inmediato, la renuncia de Allan León como secretario de Vinculación y Atención a los leoneses", difundió la alcaldesa panista de León, Alejandra Gutiérrez Campos.



mediante escritura pública terrenos que en realidad con propiedad municipal, y esto no es ignorado por el fedatario, perjudicando con ello, el patrimonio y la Hacienda Pública Municipal, la asignación irregular de inmuebles que son propiedad federal, estatal o municipal o bien, escriturar a sabiendas predios, lotes o espacios que son reservas naturales y ellos, lo saben o bien, para efectos de evitar el impuesto federal o disminuir el pago predial, formular escrituras de espacios comerciales, haciéndolos pasar como zona habitacional, en forma intencional o en forma culposa.

Es por ello, que los suscritos iniciantes integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Manuel Doblado, consideramos que es momento de que la legislación que regular la función notarial y concretamente los dispositivos que regulan las sanciones del notario público, contemplen como causal de revocación del fiat o licencia notarial el que en notario público a través de su función notarial dolosa o negligente coadyuven a la comisión de cualquier delito. Con independencia de si resulta o no responsable en el ámbito penal, y más aun si resultará penalmente responsable. Lo anterior debido a que no es posible que esta tan delicada tarea, se le permita ejercerla a quien participa con su actuación notarial en la comisión de un delito en forma dolosa o negligente. Por ello la presente iniciativa.

JUSTIFICACIÓN.

La Función Notarial.

La función notarial consiste en: a) juntar y con paciencia escuchar a las partes a fin de determinar la posibilidad legal de llevar a cabo lo que éstas pretenden. Si ello es legalmente posible, definir el instrumento, contrato o acto jurídico que quieren celebrar; b) redactar, con previa identificación de las partes, el instrumento o contrato que corresponde, de acuerdo con las pretensiones o necesidades de éstas, siempre en apego y de conformidad con las disposiciones legales aplicables; c) Explicar a las partes, una vez ya redactado y leído a estas el contrato respectivo, su alcance y fuerza legal, y en presencia del notario, proceder a la firma del contrato correspondiente, para que éste lo autorice y se genere el instrumento público o escritura, que es un documento que tendrá valor probatorio pleno, es decir que hará prueba plena dentro y fuera del juicio, a excepción que sea declarado nulo por autoridad judicial competente y;

d) Conservar bajo su custodia los originales del contrato y expedir copias certificadas tantas como sean necesarias³.

Así, la función notarial tiene carácter público y en origen le corresponde al Estado, es una función de descentralización por colaboración porque se requiere de sujetos con preparación técnica especializada para resolver problemas jurídicos, relacionado con la función notarial a quienes se les delegada la misma, por lo que consideramos que hombres y mujeres tienen igualdad de posibilidades.

Esta función es otorgada a un particular cualificado denominado Notario Público, el cual debe ser un perito y profesional del derecho, que después de sustentar diversos exámenes, tanto de aspirante como de oposición, sin que en la actualidad medie el principio de equidad de género en la legislación de la materia, ejerce la función notarial con objeto de brindar seguridad jurídica y certeza en las transacciones de que da fe, siempre debe actuar con un alto nivel de profesionalismo, de independencia frente al poder público y los particulares, una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuales tienen como límite el marco jurídico, la ética y el estado de derecho.

En tanto, la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, en su artículo 28 señala que, en el ejercicio de su función notarial, el fedatario tiene la obligación de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios; además, este numeral le impone el deber de recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las personas, y debiendo redactar los documentos, no a capricho del solicitante del servicio, sino en forma adecuada a la realidad de los hechos para conferirles autenticidad, incluso la doctrina señala, debe evitar causar daño o perjuicio a terceros involucrados en el acto y hecho jurídico que se confeccione en instrumento notarial. Y el artículo 6, de la misma ley del notariado local, indica que el Notario Público en el Estado de Guanajuato será responsable del ejercicio de la función notarial en los términos en que determine la ley que rige su función y otras leyes que inciden en la función y, en el hecho o acto jurídico que confeccione y conste en instrumento notarial. Por lo que consideramos de nueva cuenta que las mujeres pueden desempeñar esta función sin mayores problemas.

³ Cfr. Carral y de Teresa, Luis; Derecho Notarial y Derecho Registral; Pág. 76.



Handwritten notes and signatures on the right margin, including "PRC", "JMF", and a large signature.

En síntesis, la función notarial requiere que el profesional del Derecho, hombre o mujer, en el ejercicio de esta función en forma sistemática, de acuerdo con el diseño de las leyes en materia notarial son que: escuche, interprete la voluntad del usuario, lo aconseje, lo prepare, redacte, certifique, autorice confeccione el documento notarial y lo reproduzca y conserve conforma a las disposiciones legales.

La Fe Pública.

La fe pública es una de las características de esta función, que conforme al tratadista Bernardo Pérez Fernández del Castillo⁴, y la define como *"creer en todo lo que no ha sido captado por los sentidos de manera directa, ya que si no fuera de esta forma estaríamos en presencia de una evidencia y no un acto de fe"*. Y en tanto el Diccionario Jurídico Mexicano, define la fe pública como *"acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o a la seguridad que emana de un documento"*⁵.

Así, la fe pública es atributo del Estado, que se ejerce a través de órganos estatales por disposición de las leyes. La fe pública garantiza que los actos o hechos son ciertos y se interesan al derecho, lo cual contribuye al orden público a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica, que constituyen los bienes jurídicos a proteger o tutelar por la ley del notariado. Dicha fe pública se ejerce a través de la delegación que el estado le otorga al Notario o fedatario Público, quien es un licenciado en derecho con amplio conocimiento jurídico que debe actuar conforme a ciertos valores y principios que rigen la función notarial.

Por lo que, la ley del notariado con respecto a la función notarial debe tutelar como bienes jurídicos la seguridad y certeza jurídicas al estado y a los particulares sobre los hechos y actos que realicen y quieran y deban dar formalidad ante la institución del notariado, mediante la fe pública ejercitada siempre con la legalidad⁶. Por tanto, vulnerarla es lesión grave a los principios que rigen la función notarial, por ello implica, sin lugar a duda, la incorporación de cuestiones alejadas de toda verdad o de la realidad material, en perjuicio de terceros y de la sociedad en general

⁴ Torres Santiago, José Guadalupe. La Función notarial y su vulnerabilidad jurídica. Letras Jurídicas número 21, otoño de 2015.

⁵ "Diccionario Jurídico mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa y UNAM. México. 1991.

⁶ Barba Álvarez, Rogelio, "La invasión notarial y su justificación penal como mecanismo de protección notarial: estudio de la Legislación local de Jalisco, México". Revista Prolegómenos. Derechos y Valores. Pp. 42-52. México 2014.



dado el orden público, establecido en su artículo 1, que tiene en cuanto a su observancia, por parte del fedatario público, la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

Principios legales que rigen la función notarial:

La Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, en su artículo 1, párrafo segundo, establece que son principios de la función notarial los principios de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía en su ejercicio.

Se debe destacar por igual que, en virtud de que al Notario Público le corresponde exclusivamente interpretar la voluntad de las partes, no hacer interpretación de la legislación, pues ésta última es propia de los órganos jurisdiccionales, por ello, no debe alterar el sentido de las normas legales y principios jurídicos que rigen el acto jurídico elaborado, por lo que tanto hombres como mujeres pueden desempeñar esta función en igualdad de condiciones.



Profilaxis, sobre la visión de la sociedad respecto a la función del Notario Público en el Estado de Guanajuato, que motiva la presente iniciativa.

En Guanajuato y en el país, la función notarial ha sufrido un grave deterioro debido a la actuación de ciertos fedatarios públicos que realizan esta noble función apartados de los principios de la ética, la moral, el profesionalismo, la objetividad, la legalidad, la imparcialidad y otros más que rigen esta función. Actuación irregular que ha generado severos daños jurídicos y patrimoniales a la ciudadanía que utiliza estos servicios con la confianza de que esta ante un profesional del derecho que lo asesorará en forma adecuada.

Es común, que después de obtener los servicios notariales, es hasta pasados meses o incluso años, en que los ciudadanos de buena fe que acudieron a que se les prestara el servicio se dan cuenta de que el o los instrumentos jurídico, confeccionados por "su" Notario Público, contienen errores, deficiencias o irregularidades e incluso falsedades que generan que con ese motivo sean demandados por terceros afectados en la vía judicial, en la que se busca la nulidad de esos actos o hechos jurídicos contenidos en escritura pública, ocasionan en su perjuicio los



consiguientes costos, pero además, cuando son anulados, con el consecuente daño patrimonial y pérdida o disminución de derechos; sin embargo, no en pocas ocasiones son parte del proceso de la construcción de un delito en el ámbito penal.

En otros casos el notario se niega o se abstiene de levantar actas de fe de hechos, en los procesos electorales cuando algún ciudadano le solicita su intervención, inclusive faltando a la verdad, afirmando, cuando es solicitado: "que no está". En ocasiones el notario levanta el acta conforme a instrucciones que recibe del poder político, que influye en él, como consecuencia de haber sido designado, como prebenda política o las levanta conforme a su interés personal e ideológico, ya sea de mutuo propio o por temor a represalias, especialmente de quién vigila su función; y hasta le consulta: "si puede prestar el servicio solicitado" para no perder influencias o relaciones políticas, económicas y sociales.

Incluso se debe señalar que la sociedad no está protegida por la legislación nacional o local para evitar que por influencia ideológica el notario proceda con parcialidad. La ley, aunque tiene limitaciones para el notario, no le impide, como debería ser, desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia en algún partido o asociaciones u organizaciones vinculadas a ellos; no tener ni haber tenido cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato, ni participar en actos públicos partidistas, o exteriorizar su tendencia ideológica, como se impide a todos los demás funcionarios electorales, no obstante, que el notario no es un funcionario, es custodio y un medio eficaz de asegurar el orden social, que se supone, debe actuar con imparcialidad e independencia.

La gravedad de la actuación irregular del Notario Público, como génesis de la propuesta.

Los iniciantes estamos conscientes de la molestia de la ciudadanía y cierto sector de los notarios, ante la serie de irregularidades que vulneran la fe notarial, sus principios y la alta probidad con que debe actuar, y que algunos fedatarios no respetan al realizar la función notarial, incluso siendo cómplices de actos realizados por particulares que carecen de fíat y se ostentan como notarios, o bien, son los notarios quienes dolosamente propician la promoción de sus servicios en base a comisiones a través de personas que no son notarios y actúan como "gestores de servicios



PRC

F. J. M. F.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

notariales" y se ha vuelto común darse cuenta de casos en los que el fedatario permite la suplantación de testigos, o permite que terceros usen su firma electrónica o falsifiquen su firma autógrafa, fomenten el uso de documentos falsos en los actos jurídicos formalizados, etc., lo cual tiene repercusiones en generar la consumación de delitos por la intervención dolosa o culposa del fedatario público.

Los iniciantes tampoco ignoramos que, en otros casos, son los particulares, los que, en contubernio con un Notario deshonesto, solicitan sus servicios con finalidad de crear instrumentos notariales alterados, utilizando folios reportados como extraviados o la realización de actos jurídicos en una adscripción determinada del estado y hacerla aparecer que se realiza en otra, lo cual coadyuva a la comisión de delitos en el ámbito penal, sin que el notario asuma ninguna responsabilidad.

Sin desconocer que, habrá casos en que los usuarios se conducen con falsedad sin que el Notario lo perciba, por estar actuando de buena fe, por eso, consideramos que, en forma análoga a otras materias, como la de responsabilidad administrativa de servidores públicos, hoy la ley ha extendido su competencia para sancionar a los particulares relacionados con el uso o destino indebido de servicios públicos y sancionar a quien sin tener la calidad de servidor público por estar vinculado a dicho beneficios. En tal sentido la Ley del Notariado no puede seguir siendo la excepción, porque como se ha señalado existen, afortunadamente Notarios Públicos honestos y probos, ante los que sin tener conocimiento los particulares comparecen y se conducen con falsedad en la identidad o en los hechos o actos jurídicos a formalizar, siendo dicha falsedad la base de la confección de un acto de fe o de un instrumento notarial formalizado y registrado ante la instancias competentes, por lo que en estos casos ese particular debe ser sancionado, sin que en estos casos se considere que el fedatario público ha actuado en forma dolosa o de forma culposa mediante la imprudencia, la negligencia o la impericia.

Tampoco se ignora que existen casos, en que notarios de otras entidades, acuden al estado de Guanajuato a recabar firmas de las partes, para simular que el acto jurídico fue realizado fuera de esta entidad. La lista de ejemplos de actos irregulares es interminable y que también puede conducir a la comisión de ciertos delitos o defraudaciones civiles, sobre todo del orden patrimonial.



Sin dejar de mencionar, los casos de "renta" de la notaría por parte del Titular a ciertos abogados o despacho jurídico, firmando los instrumentos notariales sin siquiera revisar su calidad y veracidad, coadyuvando con ello a que con posterioridad dichos abogados que rentan la notaría, sin escrúpulo alguno coadyuven a la comisión de delitos utilizando la función notarial que les ha sido rentada y de esto nadie puede ser más responsable en el ámbito de la ley del notariado que el propio titular de la notaría.

Por esto, consideramos que un notario que no es probo y honesto y renta la notaría y con ello puede coadyuvar a la comisión del delito no debe continuar ejerciendo tan importante función que en realidad es un servicio público de origen estatal delegado a un particular especialista en derecho y deben ampliarse y reformularse las causales de revocación del fiat en la Ley del Notariado del estado.

Por estas razones, y tomando en cuenta la vulneración de estos principios, en lo particular o en su conjunto es por lo que consideramos debe incluirse como causal de revocación del fiat o licencia notarial el que el fedatario coadyuve a la comisión de un delito a través de la función notarial, en forma dolosa o culposa.

DEL
MIENTO

La función notarial, el derecho penal y el derecho sancionador administrativo.

La dogmática jurídico-penal para regular la actividad sancionadora del Estado ha desarrollado principios a través del Derecho Penal sustantivo; que constituyen la plataforma sistemática para no hacer de la potestad punitiva del Estado una actividad inhumana, injusta y excesiva, pero equilibrar para hacerla lo más justa posible.

Es importante destacar que los principios limitadores de esa potestad punitiva desarrollados en el ámbito penal, de ninguna forma coartan al Estado para cumplir con la función de castigar; en este caso, en cuanto a la responsabilidad notarial, por el contrario, dichos principios se han desarrollado a efecto de hacer viable el Estado de Derecho, es decir, utilizando el principio de Edmundo Mezger, que señalaba, castigar al culpable y absolver al inocente y es mejor un culpable en la calle, que un inocente en la cárcel, por lo que es a través de los Principios del Derecho a castigar que se podrá apreciar que la función del Estado no puede tener



desbordamientos más allá de la construcción de un sistema penal positivo para la aplicación y ejecución de las sanciones o consecuencias jurídicas del delito equilibradas a la gravedad de las conductas descritas por el legislador en los tipos jurídico penales o normas sancionadoras en materia administrativa, es decir, esto significa que en el desarrollo de los procedimientos sancionadores administrativos seguidos por las irregularidades o infracciones cometidas en el ejercicio de la función notarial, se deben respetar los principios que rigen al derecho punitivo como son, el de inocencia, de culpabilidad, de tipicidad o legalidad, de dolo, etc., así como otros de carácter procesal, como el de debido proceso, licitud probatoria y otros más, que en su conjunto constituyen mecanismos garantes que ponen límites a todo exceso en la facultad punitiva del estado. Pero a la inversa, funcionan como medios de equilibrio para la autoridad sustente sus decisiones de responsabilidad en forma proporcional y razonable a las conductas atribuidas.

Uno de los principios limitadores en este ámbito es el de **legalidad o tipicidad administrativa**, mismo que contiene varias garantías y una vinculación directa con el ámbito administrativo, en general y, en particular en el notarial. La sistemática que se sigue en el desarrollo y está diseñada teniendo como primer objetivo: establecer conceptos elementales del derecho penal moderno⁷, dirigidos a regular la potestad punitiva estatal, con el propósito de que éstos sean entendidos bajo la óptica de las nuevas tendencias de la dogmática jurídico-penal, que han tenido una evolución científica importante, que tiene que ver con el desarrollo y establecimiento de los estados democráticos y con el Estado de Derecho.

En consecuencia, los principios de Derecho Penal deben ser entendidos en su conceptualización moderna⁸, tanto, por el Notario Público, la autoridad administrativa reguladora o supervisora de la función notarial,

⁷ Referido al que la sistemática, tanto del Código Penal Federal como el Código Penal de Guanajuato, observa con carácter garantista cuya significación es: acorde a un modelo de estado democrático de Derecho.

⁸ Implica que la dogmática jurídico penal ha evolucionado desde el sistema causalista clásico del siglo XIX, cuyo representante fue *Franz von Listz*, pasando por el sistema Neokantiano impulsado por *Edmund Mezger*, a inicios del siglo XX; para dar paso a mediados del siglo XX a la sistemática finalista de *Hanz Welzel*; y el funcionalismo moderado representado por *Claus Roxin*, o bien el funcionalismo radical de *Gunther Jakobs*. En consecuencia, cualquier referencia a los elementos del delito, a la imputación subjetiva la culpabilidad, la tipicidad, la participación, el dolo, la imprudencia, etc., si es incorrecta traerá consecuencias distintas, dependiendo de la sistemática desde la que se aborde. Además, debe cuidarse que, si un elemento determinado se trata desde determinada posición sistemática, algún componente de éste o un elemento ulterior, no debe ubicarse y menos conceptualizarse desde otra diversa. Porque de ser así, se construyen conceptos amorfos. En esto estriba la advertencia de este trabajo.



así como por los integrantes de órganos administrativos o jurisdiccionales que conocen de las impugnaciones en esta materia a través del juicio de nulidad, el juicio de amparo y el amparo en revisión

El realizar en el ámbito administrativo la imposición de sanciones contra Notarios Públicos, sin la aplicación adecuada de estos principios puede generar la impunidad, o bien cometer excesos por deficiencias sistemáticas en cuanto al estudio y análisis de la responsabilidad notarial derivada de irregularidades en la función, violentando el debido proceso, en perjuicio de los Notarios Públicos; porque también debemos estar conscientes de que no sólo es la ley, que su actualización o aumento de sanciones en forma automática garantiza la inhibición del delito o de la irregularidad en la función

notarial, cuando éstas tienen su origen en la represión⁹ excesiva y sin guardar los equilibrios jurídicos respectivos; o bien, que, sin sustento legal y dogmático suficiente, una sanción notarial consistente en la pérdida o revocación del fíat se aplique sin una base jurídica sólida.

Porque, por ejemplo, la sanción a Notarios Públicos de revocación de fíat o patente es perfectamente equiparable a la pena máxima en materia penal. La pérdida o revocación del fíat o patente de un Notario Público, debe ser decretada por una resolución administrativa emitida por la autoridad reguladora de la vigilancia y supervisión de la función notarial, por lo que en este tipo de decisiones se debe cuidar en extremo y no cometer errores de apreciación adecuada de los hechos estimados como irregularidad notarial con respecto de las conductas establecidas en la Ley del Notariado y realizar su engaste en forma precisa, de acuerdo al material probatorio con que se cuente. , sin que ello implique que, si la irregularidad está perfectamente probada y amerita la sanción se debe aplicar la sanción respectiva. Con esto esperamos destacar la importancia y delicadeza del tema, para entender que los principios sustraídos del Derecho Penal y aplicados al derecho notarial y su sistema sancionador administrativo deben ser de exacta operación y delicada operación jurídica dada la trascendencia de algunas de las sanciones, como son la suspensión de la función notarial y la revocación del fíat o patente, y así como no deben quedar conductas impunes. Porque conforme a estos

⁹ La tendencia de la dogmática jurídico-penal es dejar atrás los sistemas sancionadores represivos, que son contrarios a un modelo de Estado democrático, buscándose sistemas que tiendan a la prevención de carácter general o especial, dependiendo de la sistemática que se adopte. Porque la primera justifica la pena en razón de que la amenaza se dirige a inhibir en la colectividad, en tanto la segunda, únicamente está encaminada al delincuente en concreto.



[Handwritten signature]

RRC

JMF

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

X

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

principios penales sustantivos, la autoridad administrativa en materia notarial tampoco debe sancionar cuando los hechos no están suficientemente probados, atendiendo a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica.

En nuestro país, tanto el notario público, como el operador jurídico en materia notarial deben estar preparados para seguir fortaleciendo los principios, tanto sustantivos, como procesales del Derecho Administrativo Sancionador en materia notarial -llámese materialmente administrativo o jurisdiccional-, acorde a sus particularidades, puesto que la responsabilidad notarial se finca en sede administrativa ante, los Consejos de Honor, la Secretaría de Estado, Dirección General, etc., asignada en la Ley que regula dicha función dependiendo de la Entidad federativa de que se trate, por lo que es factible combatir esas decisiones ante, el propio órgano emisor, ante los órganos jurisdiccionales administrativos - nulidad- y en forma terminal ante la autoridad de amparo.

Lo anterior resulta de vital importancia, porque en concreto las hipótesis de causales de revocación de fíat, fueron confeccionadas en su momento por el legislador con elementos mayoritariamente normativos y subjetivos, como se dijo complicando la prueba de las irregularidades dado el principio de taxatividad.

En tal sentido debemos señalar que las normas sancionadoras construidas con elementos normativos, es decir, aquellos insertos en la norma que se refieren a cuestiones jurídicas o sociales, en las que el juzgador, tiene la potestad de interpretar el alcance o grado de ampliación de la hipótesis (vgr. Determinar si una causa es justificada, abandono de la función notarial, estado de embriaguez, fe notarial, etc.); en tanto, los elementos subjetivos, como constituyen estados de ánimo del sujeto activo de la conducta, son de difícil prueba en el momento de un procedimiento sancionador (vgr. Expedir dolosamente documentos, con conocimiento, consentir voluntariamente, etc).

En tanto, los elementos objetivos del tipo penal y administrativo son exigencias que el legislador coloca en la norma típica, que se captan a través de los sentidos humanos (no entregar sellos, no entregar el protocolo, etc.), que puede ser la del tipo básico, o bien, una norma compuesta por contener la hipótesis y establecer la sanción respectiva.



Handwritten notes and signatures on the right margin, including "BRC", "JMF", and various initials and marks.

Y precisamente, ante los riesgos a la seguridad jurídica de los gobernados y al principio de taxatividad penal, se ha recomendado que, en la construcción de normas sancionadoras, se trate de utilizar en la medida de lo posible con elementos normativos o subjetivos, y tratar de construirlas con elementos objetivos, para acreditar con mayor facilidad el engaste de la conducta de los sancionados, en este caso de los Notario Públicos,

Principio de dolo y culpa

Para que un comportamiento tenga consecuencia jurídica, debe ser de comisión dolosa¹⁰ o culposa (negligente) exclusivamente. El dolo, como elemento subjetivo y entendido bajo una concepción sistemática moderna del delito, como el conocer y querer la realización de los elementos objetivos del tipo. En tanto la culpa o imprudencia, como la actuación negligente que genere un resultado debido a la inobservancia del deber de cuidado que le impone la norma, según las circunstancias personales del sujeto, es decir, si actúa en condiciones de normalidad, emergencia, en el caso de notarios, como la ley los califica como expertos en derecho, su actuación es calificada como grave porque no pueden aducir desconocimiento de las normas jurídicas que inciden el acto notarial que realicen, es decir, es un sujeto activo cualificado, es decir, con ciertas cualidades, que agravan su proceder, como presunto inculpado. Por ello el sustento en considerar ciertas conductas que hoy son sancionables con suspensión, deben ser causales de revocación y el aumento de catálogo de conductas que motiven la revocación del fiat, a que se refiere la presente iniciativa.

En este mismo, tenor, se ha establecido la construcción sistemática de la tipicidad subjetiva¹¹, conformada precisamente por el dolo y la culpa, y además de los elementos subjetivos específicos que el tipo requiera. Resulta evidente que el dolo es parte subjetiva o interna de una persona

¹⁰ Vid. Muñoz Conde. Op. Cit., p. 306. En el ámbito penal existen diversas categorías de dolo, como lo son el dolo directo, de primer y segundo grado y el dolo eventual y su consecuente problemática de distinción con la culpa consciente. Por lo que pensamos que esto es susceptible de trasplantarse al ámbito del Derecho Sancionador Electoral, desde luego, *mutatis mutandis*, porque en este sólo se sancionan a partidos políticos, no a personas.

¹¹ Recuérdese que al inicio de la evolución sistemática del tipo, solo contenía elementos objetivos o descriptivos, y los elementos subjetivos correspondían a la culpabilidad, y es hasta la aportación de *Welzel*, en el finalismo en que se conforma la parte subjetiva del tipo con el dolo y la culpa y los elementos subjetivos específicos cuando el tipo así lo requiera; por ello, cuando se hable de dolo o culpa en el ámbito electoral debe cuidarse la sistemática a la que se hace referencia, porque el dolo no debe ubicarse en la culpabilidad, dado que en el Código Penal Federal ha dejado atrás esta postura sistemática.



física y que las personas jurídicas no pueden actuar por sí mismas con dolo. Sin embargo, no debe olvidarse que el Derecho Penal ha venido evolucionando y se ha construido teniendo como destinatario la delincuencia común; es decir, los delitos ordinarios, aun cuando sean clasificados como graves. Por ello, en el derecho sancionador notarial, no se juzga adecuado sancionar las conductas que sólo sean dolosas con la revocación, dado que es la génesis vertebral actual, sino romper el paradigma de política legislativa y establecer el tipo administrativo en forma genérica para que tengan cabida, tanto los comportamientos dolosos como los culposos, es nuestra propuesta.

Hoy en el ámbito notarial, los fedatarios públicos pueden verse involucrados en verdaderas mafias de delincuencia organizada, como la inmobiliaria, donde tenemos casos en la Ciudad de México, o participar en movimiento o tráfico inmobiliario en conocimiento de causa para lavar activos, por lo que debemos estar preparados y, por ello, la ampliación de la conducta que propicia la revocación del fiat que estamos proponiendo.

Por ello, en el derecho penal, ya es factible ir tras el notario como "cerebro de las operaciones", por lo que la materia administrativa notarial, no puede ser la excepción y se debe ir tras "ese cerebro" de irregularidades en la función notarial y de desempeño de actividades que representan un claro conflicto de interés, si se duda, basta sin ser perito, con comparar, el formato, le letra y el estilo de redacción de las asambleas de las empresas, con el utilizado en la confección de la formalización de las actas de asambleas, el tema ha llegado al franco descaro, los casos para ejemplificar sobran y contamos con evidencia de ello.

Ahora bien, los Notarios Públicos en la función notarial pueden actuar en forma culposa, esto es, sin la intención de coadyuvar con la comisión de un delito; sin embargo, pueden actuar en forma imprudente con acciones, que aunque no intencionales, si con la falta del deber de cuidado con que deben actuar en su función notarial, por ejemplo, no verificar en forma personal la identidad de las personas que comparecen ante su notaria, sino que lo hacen los empleados de la propia notaria, o bien, actuando en forma negligente, es decir, contraviniendo normas que prohíben determinados comportamientos, como lo es el retener para su beneficio personal, recibir dinero en efectivo producto de los actos jurídicos que se realicen en la notaría y, finalmente, la posibilidad de actuar con total



ausencia de impericia, por ejemplo, sin tener la expertis necesaria en materia agraria, confeccionar poderes de los comisariados ejidales, lo cual no esta permitido en esta materia, y haciendo por desconocimiento de las leyes agrarias, aun cuando se proclama que el Notario Público es y debe ser un perito en todas las ramas del derecho. Sin embargo, tomando en consideración el principio de proporcionalidad constitucional establecido en el artículo 16 de la Carta Fundamental, no se considera esta forma de actuación culposa como causal para la revocación del fiat, sino exclusivamente el actuar intencional, es el motivo de la presente propuesta.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

Por lo antes señalado es que para quienes integramos el Ayuntamiento de este Municipio de Manuel Doblado, es una preocupación de interés meramente social, el que los fedatarios públicos, con sus actos notariales, sobre todo aquellos donde se alteran fechas, identidades, datos de un instrumento notarial, no en pocas ocasiones, propician con ello la comisión de ciertos delitos, como es el fraude, el fraude procesal, la asignación irregular de inmuebles que son propiedad federal, estatal o municipal o bien, escriturar a sabiendas predios, lotes o espacios que son reservas naturales y ellos, lo saben o bien, para efectos de evitar el impuesto federal o disminuir el pago predial, formular escrituras de espacios comerciales, haciéndolos pasar como zona habitacional, en forma intencional o en forma culposa. Pero interesa a esta iniciativa la propuesta de sancionar con la revocación del fiat cuando se actúe en forma dolosa o intencional.

Consideramos que es momento de que exista una causal de revocación del fiat cuando el fedatario público coadyuva, en forma intencional a que se cometan delitos que perjudican a terceros.

Por ello, proponemos que se adicione una fracción XIX, al artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 124. Se revocará el fiat al notario por cualquiera de las causas siguientes:



[Handwritten signature]
RRC

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

X

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

- I.** Cuando habiendo terminado el plazo de la licencia que le fue concedida, no se presente a asumir su función dentro de los noventa días hábiles siguientes sin causa justificada;
- II.** Cuando habiendo desaparecido las causas que motivaron su suspensión, no se presente a asumir su función dentro de los treinta días naturales siguientes;
- III.** Si dentro del término de noventa días hábiles siguientes a la expedición del fiat no iniciara sus funciones sin causa justificada;
- IV.** Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial como consecuencia de la comisión dolosa de un delito de tipo patrimonial, de falsificación o permita que se falsifique, contra la administración o la fe pública, o de aquéllos considerados como graves;
- V.** Por haber sido sancionado con suspensión en tres procedimientos administrativos distintos en un término de cinco años;
- VI.** Por no entregar el sello, el protocolo y demás documentos, en un término de setenta y dos horas a partir de la notificación de la suspensión;
- VII.** Por seguir actuando estando suspendido;
- VIII.** Por alterar o falsear substancial y dolosamente algún instrumento notarial, o falsificar alguna firma en el instrumento notarial;
- IX.** Por expedir testimonios sin existir el instrumento respectivo o sin las firmas o alguna de las firmas de los otorgantes, salvo lo dispuesto por los artículos 88 y 94 de esta Ley;
- X.** Por tener folios firmados en blanco;
- XI.** Por expedir dolosamente testimonio sin coincidir con su instrumento en lo substancial; y



NOTARÍA DEL
ESTADO DE
MEXICO
ADOPTADO



XII. Por abandono de la función notarial, cuando transcurran más de seis meses sin que el notario la haya ejercido en los términos y condiciones previstos en esta Ley; y

XIII. Por encontrarse suspendido y actuar por interpósito notario en funciones.

XIV. Por tener el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas y folios no utilizados fuera del domicilio de la Notaría Pública sin causa justificada;

XV. Por establecer su oficina notarial en lugar distinto al de la ubicación de la Notaría Pública o que en oficina distinta atienda o permita atender al público en general bajo la creencia de que se trata de la notaría en cuestión;

XVI. Por tener folios sin texto y sin inutilizar, habiendo utilizado los subsecuentes;

XVII. Por actuar fuera del lugar de su adscripción, salvo los casos permitidos por la Ley;

XVIII. Por reincidir en la falta prevista en la fracción XVI del artículo 123; y

XIX: Por coadyuvar con su función notarial en forma dolosa a la comisión de un delito.

Estas causales prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá con la notificación al notario del acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad notarial. Durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado procedimiento durante un plazo mayor a ciento ochenta días naturales por causas imputables al órgano instructor. La prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción."



De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 176 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. Impacto Jurídico:** Sancionar con severidad, como es la revocación del fiat, cuando un notario con el desempeño de su función en forma irregular, en forma dolosa y culposa coadyuven a la comisión de algún delito, es una cuestión que dará mayor tranquilidad a la ciudadanía y con ello se protegerá el patrimonio de terceros, entre los que se encuentran los Ayuntamientos Municipales.
- II. Impacto socioeconómico:** No se aprecia.
- III. Impacto administrativo:** No se aprecia impacto en este rubro.
- IV. Impacto presupuestario:** No se aprecia.
- V. Impacto ambiental:** No se aprecia.
- VI. Impacto de perspectiva de género:** No se aprecia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

DECRETO.

ÚNICO. Se adiciona la fracción XIX, al artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 124. Se revocará el fiat al notario por cualquiera de las causas siguientes:

- I.** Cuando habiendo terminado el plazo de la licencia que le fue concedida, no se presente a asumir su función dentro de los noventa días hábiles siguientes sin causa justificada;





ESTADÍSTICA DE
ITAM
DOBLAR

- II.** Cuando habiendo desaparecido las causas que motivaron su suspensión, no se presente a asumir su función dentro de los treinta días naturales siguientes;
- III.** Si dentro del término de noventa días hábiles siguientes a la expedición del fiat no iniciara sus funciones sin causa justificada;
- IV.** Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial como consecuencia de la comisión dolosa de un delito de tipo patrimonial, de falsificación o permita que se falsifique, contra la administración o la fe pública, o de aquéllos considerados como graves;
- V.** Por haber sido sancionado con suspensión en tres procedimientos administrativos distintos en un término de cinco años;
- VI.** Por no entregar el sello, el protocolo y demás documentos, en un término de setenta y dos horas a partir de la notificación de la suspensión;
- VII.** Por seguir actuando estando suspendido;
- VIII.** Por alterar o falsear substancial y dolosamente algún instrumento notarial, o falsificar alguna firma en el instrumento notarial;
- IX.** Por expedir testimonios sin existir el instrumento respectivo o sin las firmas o alguna de las firmas de los otorgantes, salvo lo dispuesto por los artículos 88 y 94 de esta Ley;
- X.** Por tener folios firmados en blanco;
- XI.** Por expedir dolosamente testimonio sin coincidir con su instrumento en lo substancial; y
- XII.** Por abandono de la función notarial, cuando transcurran más de seis meses sin que el notario la haya ejercido en los términos y condiciones previstos en esta Ley; y



XIII. *Por encontrarse suspendido y actuar por interposición notario en funciones.*

XIV. *Por tener el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas y folios no utilizados fuera del domicilio de la Notaría Pública sin causa justificada;*

XV. *Por establecer su oficina notarial en lugar distinto al de la ubicación de la Notaría Pública o que en oficina distinta atienda o permita atender al público en general bajo la creencia de que se trata de la notaría en cuestión;*

XVI. *Por tener folios sin texto y sin inutilizar, habiendo utilizado los subsecuentes;*

XVII. *Por actuar fuera del lugar de su adscripción, salvo los casos permitidos por la Ley; y*

XVIII. *Por reincidir en la falta prevista en la fracción XVI del artículo 123; y*

XIX: *Por coadyuvar con su función notarial en forma dolosa a la comisión de un delito.*

Estas causales prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá con la notificación al notario del acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad notarial. Durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado procedimiento durante un plazo mayor a ciento ochenta días naturales por causas imputables al órgano instructor. La prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción."

TRANSITORIO.

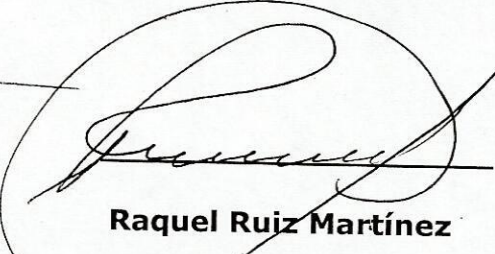
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.



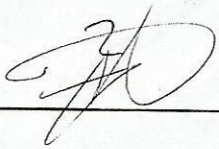
Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, a 30 de mayo de 2026.


Gustavo Adolfo Alfaro Reyes.

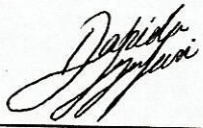
Presidente Municipal.


Raquel Ruiz Martínez

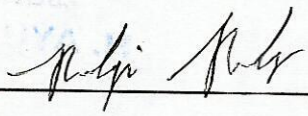
Síndico Municipal.


David Emmanuel Rojas Jaramillo.

Regidor.


Daniela Loza León.

Regidora.


Rodrigo Rodríguez Gutiérrez.

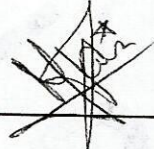
Regidor.


Paula Guadalupe Zamora Vargas.

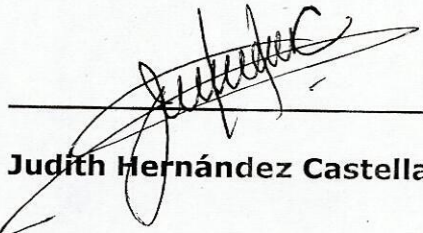
Regidora.

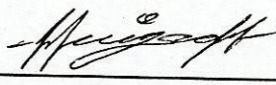

Blanca Araceli Flores Saavedra.

Regidora.


Juan Manuel Flores López.

Regidor.

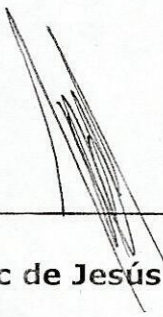

Judith Hernández Castellanos.


Mayra de Jesús Méndez Carvajal



Regidora.

Regidora.



Francisco Isaac de Jesús

Castellano León.

Secretario del H. Ayuntamiento



AYUNTAMIENTO
CASTELLANO LEÓN
C.A.P.O. C.T.C.



CERTIFICACIÓN

Licenciado Francisco Isaac de Jesús Castellano León, Secretario del H. Ayuntamiento 2024-2027, del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, con fundamento en el Artículo 137 Fracción VI de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato. **CERTIFICO** las presentes copias fotostáticas las cuales contienen 23 veintitrés fojas de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIX al artículo 124 a la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato, derivada del Acta de la Sesión Extraordinaria N° 84 del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, Periodo 2024-2027, de fecha 30 de mayo del 2026, donde es aprobada por Unanimidad con 10votos a favor. **DOY FE Y CERTIFICO.** -----

Se expide la presente a solicitud de parte interesada en Manuel Doblado, Gto., a los 03 días del mes de junio del 2026. -----



SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
Gto. MANUEL DOBLADO, GTO.

LIC. FRANCISCO ISAAC DE JESÚS CASTELLANO LEÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO